



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 264/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 17 de julio de 2014.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 234/2014 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños causados a un particular, que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal.

2. La legitimación del Alcalde para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

La preceptividad del dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo resultan de lo prevenido en el art. 11.1.D.e) LCCC, en relación con el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. En el escrito de reclamación la afectada alega que el día 24 de mayo de 2013, sobre las 10:00 horas, iba caminando acompañada de (...) por la C/ Pérez del Toro y a la altura del número de gobierno 19 sufrió una caída provocada por la existencia de un resalte en la zona peatonal. Como consecuencia de los dolores padecidos se

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

trasladó al Centro de Salud, siendo derivada al Complejo Hospitalario Universitario Insular-Materno Infantil, en donde se le diagnosticó fractura luxación de Monteggia tipo I codo izquierdo.

La interesada cuantifica la indemnización, que solicita en escrito posterior (folio del expediente nº 0142), en 12.891,11 euros. Propuso que se le practicase testifical a la persona que le acompañaba en el momento de la caída. Aporta con su reclamación copia del informe médico, Atestado policial y reportaje fotográfico del obstáculo existente en la acera.

4. En el procedimiento la reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños sufridos como consecuencia del funcionamiento incorrecto de un servicio público, pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

Se cumple por otra parte la legitimación pasiva de la Administración concernida, como titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño.

5. El daño se produjo el día 24 de mayo de 2013, por lo que la reclamación, presentada el día 17 de junio del mismo año, no es extemporánea, al no haber transcurrido el plazo de un año legalmente previsto desde la producción del hecho lesivo (art. 142.5 LRJAP-PAC).

6. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP); asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) y demás normativa aplicable al servicio público de referencia.

II

1. El procedimiento se inició el 17 de junio de 2013, con la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada ante la Corporación Local implicada.

2. En fecha 28 de junio de 2013, mediante Resolución del Director General de la Asesoría Jurídica se acordó admitir a trámite la antedicha reclamación.

La tramitación procedural cuenta con los informes preceptivos. Así, consta en el expediente Certificación del Jefe de la Policía Local de Las Palmas de Gran Canaria de la existencia de un informe de la Jefa de la Unidad Administrativa, de fecha 11 de junio de 2013, literalmente transcrto, obrante en dicha Policía Local que indica, entre otras cosas:

“ (...) los agentes actuantes observan dicho bache, habiendo un parte de desperfectos del mismo. Se desconoce si dicho bache es por falta de una tapa de Emalsa, o bien de una loseta de acera. Se adjunta al informe foto de la anomalía”

También consta informe remitido al Servicio de Vías y Obras, suscrito por Técnico Municipal, en fecha 10 de julio de 2013, al que acompaña reportaje fotográfico, e informa que:

“Se desconoce el estado de la vía en el día del siniestro denunciado. Consultada la base de datos de este Servicio, no se han encontrado partes de anomalías o desperfectos relacionados con el lugar del suceso. Visitado dicho emplazamiento el día 10 de julio de 2013, se observa que existe un hueco en la acera, de unos 20x20 cm. y 4,30 cm. de profundidad, producido por la desaparición de una tapa de arqueta de acometida de agua”.

En cuanto al informe de Emalsa (Empresa mixta de Aguas de Las Palmas, S.A.), de fecha 22 de octubre de 2013 (la caída se produjo el 24 de mayo de 2013) indica que tras la inspección visual efectuada en el lugar se ha comprobado el buen estado del registro instalado en la acera y que no se tiene constancia “en esta entidad” de aviso, denuncia, parte de incidencias ni reclamaciones relativas a daños por caída en el citado lugar.

Además, la instrucción del procedimiento acordó la apertura del periodo probatorio el 5 de noviembre de 2013, que consistió, particularmente, en la práctica del interrogatorio testifical a la persona propuesta por la interesada, el día 28 de noviembre de 2013. Así, consta en las declaraciones la confirmación de los hechos alegados manifestando que el desperfecto era visible pero que la acera “muy grande no era, si se hubiera dado cuenta se podría haber evitado”.

También se concedió trámite de vista y audiencia del expediente el 10 de diciembre de 2013.

En fecha 20 de diciembre de 2013, la instrucción del procedimiento acordó la suspensión de la tramitación de la reclamación formulada, en virtud de solicitud de

la representante legal de la interesada, debidamente acreditada, como consecuencia de la situación médica de la reclamante, asimismo documentada. El 13 de marzo de 2014, se acordó alzar la suspensión de la tramitación referida.

3. El 24 de febrero de 2014, las representantes de la reclamante presentan escrito, acompañado de documentación, en el que comunican el alta de su representada, informes médicos y la valoración de daños efectuada por la Dra. (...), médico valorador del daño corporal, por un importe de 12.891,11 euros.

4. La PR se formuló el 29 de junio de 2014. Con arreglo al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, habiéndose sobrepasado. El procedimiento fue suspendido por la Administración actuante durante casi 3 meses. No obstante, el Ayuntamiento está obligado a resolver expresamente con los efectos administrativos y económicos consecuentes [arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b) y 141.3 LRJAP-PAC].

5. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. Por lo que se refiere al fondo del asunto planteado, la PR es de carácter desestimatorio, porque el órgano instructor considera que de los documentos obrantes en el expediente se desprende que el desperfecto era visible y sorteable y además se ubica en un tramo que la afectada transita habitualmente por residir en la zona.

2. En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditada la realidad del daño sufrido por la reclamante y su vinculación al funcionamiento del servicio municipal de aguas al no encontrarse colocada una tapa de registro. Sin perjuicio de que en el día en que se realizó la inspección por Emalsa, posterior al 16 de julio de 2013, ya hubiese sido reparado el defecto, que certifica la Policía Local el 11 de junio de 2013 y ratifica el Servicio de Vías y Obras el 10 de julio de 2013.

3. Se recuerda que es obligación de la Administración mantener las vías públicas en adecuadas condiciones de conservación, velando por la seguridad de los usuarios de las mismas, adoptando las medidas que fueren necesarias, con el fin de evitar la existencia de riesgos que culminen con un accidente como el aquí producido.

4. La ausencia de una tapa de registro en la acera ha devenido un obstáculo en la vía que finalmente provocó la caída de la reclamante y sus lesiones. Constituye por tanto un funcionamiento anormal del servicio, al no encontrarse la zona en las condiciones requeridas, un lugar destinado al tránsito normal de los peatones. Por lo que ha de considerarse acreditada la existencia de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño producido. Sin perjuicio de la concurrencia de culpa de la propia interesada en su deambular, al ser el desperfecto visible y producirse la caída a plena luz del día.

5. Constatada, pues, la existencia de los hechos y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio, independientemente de su prestación a través de concesionario, siguiendo la doctrina de este Consejo, coincidente con la más actual del Tribunal Supremo (Dictámenes 93/2013, 132/2013, 138/2013 y 375/2013), aplicada la citada doctrina al presente caso procede concluir que el daño sería imputable a la entidad concesionaria del servicio de aguas, responsable de su correcta conservación, sin perjuicio de que en el caso de no se satisfaga la indemnización por la concesionaria, indemnice la propia Administración, con repercusión al concesionario.

Al concurrir concausa por negligencia de la afectada en su actuar, ésta sólo recibirá un 40% de la cantidad que resulte de la valoración, que se realizará en aplicación de la Resolución de 21 de enero de 2013, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante el año 2013 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, criterio que ha sido avalado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Esta cantidad, no obstante, ha de ser actualizada a la fecha que ponga fin al procedimiento con arreglo al índice de precios al consumo, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación formulada, no se considera conforme a Derecho, debiendo estimar parcialmente la solicitud tramitada conforme se razona en el Fundamento III.